

Este Boletín se publica por los demás Obispados de la Provincia de León y sus Diócesis
y en los demás obispados en el que se publican las que no tienen suyo.

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBIISPADO DE ASTORGA.**SEMINARIO CONCILIAR.**

El Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de esta diócesis ha dispuesto que desde el 16 al 27 inclusive del corriente esté abierta la matrícula para el próximo curso en la Secretaría de Estudios de su Seminario.

Para la admisión á la matrícula, deberán presentar todos los interesados certificación de buena vida y costumbres expedida por sus respectivos Párrocos; y los que hubiesen sido alumnos de dicho Seminario en el curso anterior, harán constar además haber recibido por lo menos una vez durante las últimas vacaciones los Sacramentos de Penitencia y Sagrada Comunión.

Desde el referido dia 16, darán principio los exámenes de Latinidad y Humanidades, debiendo al efecto presentar los aspirantes las certificaciones de estudios que están prevenidas.

El dia 24 á las 8 de la mañana tendrán lugar los exámenes extraordinarios por escrito, de los alumnos de Filosofía y Teología.

Debiendo pernoctar precisamente el dia 27 en el Seminario todos los alumnos internos, los nuevos aspirantes presentarán inmediatamente en dicha Secretaría la correspondiente solicitud acompañada de la F. de bautismo y certificación de buena conducta en la forma expresada.

El dia 28 del referido mes, por la tarde, se inaugurarán los ejercicios espirituales que S. E. I. há acordado tengan lugar para todos los escolares de su Seminario antes de la apertura de curso que se verificará el dia 7 del próximo Octubre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, suplicándose á los Sres. Curas párrocos y demás eclesiásticos que reciban este Boletín, den noticia á aquellos de estas disposiciones.

Seminario Conciliar de Astorga, 4.^º de Setiembre de 1867.—EL RECTOR:
—Lic. Benigno Argüelles Miranda.

Concluye el Real decreto publicando como ley del Estado el Convenio aprobado por Su Santidad para el arreglo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.

OFICIALES MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. BOLETIN

«Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de caloree años.

«Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento, y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacerdotal, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la capellania.

«Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no expresadas en el presente Convenio, ó en la instrucción que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

«Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada procedentes de las obligaciones consignadas en el artículo 5.^º, en la parte á ellas aplicable del 6.^º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el artículo 7.^º.

«Ademas harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

«1.^º En compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

«2.^º En igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazon vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto, que sea.

«Y 3.^º Por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

«Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, títulos de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2,000 reales la congrua de cada una.

«Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en

el artículo 46 respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio; y si esto lo creyese deseable el Señor Se

«Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, incluidos familiares como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán vinculados a una Iglesia parroquial, y levarán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al Parroco sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la Iglesia en que esté situada la capellanía dichas obligaciones especiales.

«Hasta tanto que el capellán pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía.

«Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías que pendían en los tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

«Art. 21. En todo aquello que para la ejecución de este Convenio no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos enclavados en sus diócesis.

«Además de esto Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna saneación, contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

«Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial, ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotación, se computarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

«No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, han yan
6 no formado sus obtentores cabildo benéficial, y aunque se hubieren destinado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque, en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1851,

ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

«Art. 23. Con intervencion del Nuncio apostólico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del muy reverendo Nuncio de Su Santidad.

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino; y mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio a 24 de Junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrázola.»

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial, sin excluir la Doctrina cristiana, é Historia Sagrada; exceptúanse las de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de las lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán Jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los sustitutos nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidaránde que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático mas antiguo por escalafón hará de Presidente, y el mas moderno de Secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo menos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los Jueces los ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de sobresaliente; después los que la hubieran tenido de notablemente aprovechado; á continuación los que la hubieran tenido de bueno, y por último los de la de mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano y Suspensión.

Art. 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista de los alumnos examinados firmada por los Jueces, con expresión de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sujetarse en este el examen ordinario del respectivo curso podrá hacerlo pagando los derechos de examen; y si obtubiere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á examen de la asignatura de Física y no ciones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el primero de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El dia primero de Setiembre principiarán los exámenes extra-ordinarios. A ellos serán admitidos:

1º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2º Los suspensos.

3º Los que aspiren á calificación superior á la que hayan obtenido en los ordinarios.

4º Los admisibles á exámen que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presenta-
do en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán susirlo en cualquier
tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pa-
garán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las dispo-
siciones de este capítulo, relativas á los ordinarios, con la diferencia de que
que no habrá nota de *Suspensos*.

Art. 94. El profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos
acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exá-
menes ordinarios se hará exposición pública de los trabajos de estos alum-
nos.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales
les optarán los alumnos que reunan los requisitos que se expresan en este
título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios
consistirán en un diploma especial y una obra encuadrada de literatura ó
de ciencias, según la sección á que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del
grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya segui-
do el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse ob-
tenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán as-
pirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota
de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus ins-
tancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se
verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un pun-
to sacado á la suerte de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de
principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traducción directa
ó inversa de pasajes de clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimen-

tos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, segun las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedellos de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestión; traducirán el mismo pasaje resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparación, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio y caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga más méritos segun su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias, y además un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrá el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la sección de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Ética, y Religión é Historia sagrada.

Para el de Bachiller por la sección de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas estuvieren á cargo de un mismo Catedrático, entrará á formar también el tribunal otro que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias, y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta sección.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenden la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos, que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el artículo 102.



CAPITULO X.

Del grado de bachiller en artes, y de los títulos periciales.

Art. 408. Podrán los alumnos recibir el grado de bachiller ó título penitencial á que sean admisibles (según los estudios que tengan hechos) en cualquier tiempo del año, excepto en el de vacaciones.

El director podrá convocar en los meses de julio y agosto á los catedráticos que se encuentren en la población para ejercicios de grados ó títulos periciales, cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 109. Los que aspiren al grado de bachiller en artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general.

El director pasará la solicitud á la secretaría, á fin de que informe lo que conste en los libros, y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 110. Instruido el expediente, el director acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia: en caso de duda consultará al rector.

Art. 111. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 10 escudos por derechos de examen, y hecho esto el director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 112. Los ejercicios para el bachillerato en artes serán dos, consistiendo cada uno en un examen público en la forma siguiente: el primero durará media hora, versando sobre las asignaturas de castellano, latín, retórica y poética; el segundo durará hora y media, invirtiendo la primera hora en examen de geografía, historia general y de España, literatura, psicología, lógica y ética, y doctrina cristiana; y la media hora restante sobre las de matemáticas, física, química á historia natural. Además se comprobará que el graduando sabe traducir correctamente la lengua francesa.

(Se continuará.)

Espedición de preces á Roma.

Han llegado las dispensas matrimoniales de la lista 4.^a de este año, es-
pedida en el mes de Mayo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Astorga 27 de Agosto de 1867.—Dr. Armesto.